

DJU

PREFIJO DEL ÁREA

Bogotá, 22 de enero de 2021

Señor Juez

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJOccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo

Ref. Rad: 700013103001-2018-00104-00
Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante ISABEL CUARTAS RESTREPO y OTRA
Demandados Fiduciaria de Occidente S.A. Fiduoccidente y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.421.374 de Bogotá, abogada, portadora de la Tarjeta Profesional número 99.957 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN-**, de acuerdo al poder otorgado, mediante escritura pública número 5143 del 29 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaria Veintiuno del Círculo de Bogotá, la cual se adjunta estando dentro del término concedido en el auto de fecha 10 de octubre de 2018, presentó **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro de la demanda verbal de la referencia, en los siguientes términos:

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Para actuar en este proceso me fue conferido poder mediante escritura pública número 5143 del 29 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá, la cual adjunto, por lo que respetuosamente solicito a su Despacho se me reconozca personería para actuar en el ejercicio de la representación que me ha sido otorgada, dicho poder hace parte de los anexos del escrito de contestación de la demanda.

PRIMERA CAUSAL ALEGADA: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES CONSAGRADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Hechos y razones en que se fundamentan:

El numeral 5. del Artículo 100 del Código General del Proceso establece: “Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La anterior previsión nos remite al Artículo 82 ibídem, el cual enumera los Requisitos de la demanda, y dentro de los cuales se indica en el numeral 11 del mencionado artículo CGP “ Los demás que exija la ley”

Nuestro ordenamiento señala en normas especiales requisitos o exigencias para adelantar determinados procesos, y estos deben acatarse como parte de los requisitos formales de la demanda, es del caso específico el de agotar y probar el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos como el que nos ocupa, de acuerdo con el Artículo 35 de la ley 640 de 2001 que indica:

“Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”

Los fundamentos facticos y probatorios que sustentan la excepción formulada, radican en que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial, el cual se entiende cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término previsto, es decir, 3 meses⁶ contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Ahora bien, el demandante solicita en su libelo una medida cautelar que refiere a la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A., acorde con el artículo 590 del Código General del Proceso y que entendemos para dar aplicación al párrafo primero de acudir directamente al proceso sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, dado que la medida cautelar se solicitó respecto de Fiduciaria de Occidente S.A., sociedad totalmente ajena e independiente a Fogafin dicha solicitud no eximió al demandante de llevar a cabo con mi representada el agotamiento del requisito y en consecuencia la demanda no cumple con requisitos que exija la ley le exige, configurándose de esta forma la causal 5ª del Artículo 100 del CGP.

Lo anterior cobra mayor importancia dada la naturaleza jurídica de mi representada, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que fue creado por la Ley 117 de 1985 como una entidad de derecho público y naturaleza única, entidad del orden nacional con el propósito de proteger la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas. Su organización, objeto, funciones, operaciones autorizadas se encuentran expresamente regulados en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF, Artículos 113 a 117 y 316 a 324).

Por lo anterior, de manera atenta solicito se declare probada la excepción de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales teniendo en cuenta que no agotó el requisito de procedibilidad con mi representada que le permite acudir a la jurisdicción.

Lo anterior, sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones formuladas en la demanda.

2. NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE A LEY DISPONE CITAR NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 100 CGP

Hechos y razones en que se fundamentan:

Dado que la normatividad vigente estipula que en todo proceso en el que sea demandada una entidad estatal, que se adelante ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe ser notificada, so pena de nulidad es necesario proceder a su vinculación con el fin de que ésta tenga la posibilidad de ejercer la potestad que la ley le otorga de intervenir en el proceso en defensa de los intereses jurídicos del Estado.

Debe darse aplicación al mandato legal imperativo contenido Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”.

Lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad que represento, la cual es de naturaleza pública del orden nacional, según se prueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, de manera atenta solicito se declare probada la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que a ley dispone citar, en este caso de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo anterior, sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones formuladas en la demanda.

PRUEBAS

Ruego a su Despacho se sirva tener como pruebas:

1. El escrito de la demanda mediante el cual se prueba el no agotamiento del requisito de procedibilidad frente a mi representada.
2. La actuación surtida en el proceso judicial en el que no se verifica de acuerdo con los documentos allegados por la demandante con la notificación la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

3. Certificado de existencia y representación legal de Fogafin expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que da cuenta la naturaleza de la entidad que represento.

NOTIFICACIONES

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en la Carrera 7 No. 35 – 40 de Bogotá y en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@fogafin.gov.co o andrea.chaves@fogafin.gov.co

Del Señor Juez,



COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ
C.C. 52.421.374 de Bogotá
T.P. 99.957 del C.S de la J.

2021-E-006548
2021-E-006550